REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 618

Cali, marzo 19 de 2021

El señor MILLER JIMENEZ LARRAHONDO, a través de apoderado judicial, presentó oferta de Alimentos a favor de su hija KATHLEEN JELTZALED JIMENENZ MANRIQUE, hija de la señora ÁNGELA PATRICIA MANRIQUE CARDONA, por valor de ciento veinte mil pesos ($120.000).

Antes de resolver de fondo, se hace necesario hacer las siguientes apreciaciones:

El ofrecimiento de alimentos es uno de los medios legales e idóneos que el legislador ofrece a los progenitores para determinar, en principio de manera concertada y pacífica y mediante un trámite breve reglado en el artículo 138 del Código del Menor, la manera cómo han de satisfacer las obligaciones alimentarias con su prole. De allí que la primera parte del precitado artículo 138 estipule, que si hay acuerdo el ofrecimiento se decida como en el caso de la conciliación provocada por cualquiera de los titulares de la misma señalados en el artículo 136 ib. Pero puede suceder, que sea rechazado, y entonces el ofrecimiento debe ser resuelto, de manera "*prudencial y provisionalmente*", del modo establecido en el artículo 137 ib., para lo cual el funcionario "*tomará en cuenta en su decisión los términos de la oferta y los informes y pruebas presentadas por el oferente para sustentar su propuesta*".

Si bien el artículo 217 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la adolescencia) derogó al Decreto 2737 de 1989 Código del Menor, tal normativa mantuvo entre otros, los artículos "*relativos al juicio especial de alimentos, los cuales quedan vigentes*", que incluye, por supuesto, el trámite especial de Oferta de Alimentos, regulado procesalmente en los mentados arts. 136 a 138 del Código del Menor. A su turno, el literal c del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) derogó los artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Código del Menor, sin hacer mención de los artículos atrás reseñados, es decir, a los artículos 136 a 138, lo que traduce que continúan vigentes, sin que exista derogatoria tácita pues no contrarían ninguna otra norma.

Sobre la vigencia actual de algunos artículos del derogado Decreto 2737 de 1989, aún con la entrada en rigor del CGP., la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse así: "*Por lo demás, frente a lo expuesto por el impugnante, en el sentido que el aludido «artículo 152 del Decreto 2737 de 1989», (Código del Menor), fue derogado por el literal c, del canon 626 de la Ley 1564 de 2012 (Estatuto General del Proceso), cumple señalar que tal normatividad en manera alguna abolió tal precepto, pues, lo que expresamente invalidó fueron los artículos 139 al 147 y 320 a 325*" [1] (subrayas fuera de texto).

Lo anterior para resaltar que la entrada en vigencia del CGP, en manera alguna derogó la totalidad del articulado del Decreto 2737 de 1989, quedando

[1] CSJ. Sentencia del 15 de abril del 2015. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, Exp. 05001-22-10-000-2015-00055-01

vigentes algunas normas como el art. 152 que se menciona en ese pronunciamiento y, por supuesto, la oferta u ofrecimiento de alimentos regulados en los art. 136 a 138 ib.

Resulta pacífico señalar que el Ofrecimiento de Alimentos se desarrolla a través de un trámite especial, regulado como atrás se dijo, por los arts. 137 y 138 ib. y no bajo la cuerda procesal del verbal sumario o de otro procedimiento como el verbal. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia dejó en claro que al trámite de ofrecimiento de alimentos se le deben aplicar las pautas legales referidas en los artículos 137 y 138 del Decreto 2737 de 1989, concluyendo en dicho pronunciamiento, que aquel juez de familia accionado había incurrido en violación al debido proceso al adelantar el juicio referido bajo el procedimiento verbal como si se tratase de un pleito de fijación de alimentos.

En efecto señaló el alto tribunal:

"*Efectuado el estudio de rigor respecto del expediente en el que se encuentra la actuación relativa al ofrecimiento de alimentos que realizó el señor [XXX] a favor de sus hijos [XXX y XXX], la Sala observa que el procedimiento que se le dio al trámite antes mencionado se opone a las especiales disposiciones que regulan este particular tipo de actuaciones, por cuanto dicha propuesta voluntaria de alimentos, luego de que la oferta fuera rechazada por la madre de los menores, se encauzó por el Juzgado accionado como si se tratara de una demanda de fijación de cuota alimentaria, con lo que se desconoció el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora (…) [S]i el artículo 138 del Código del Menor establece claramente que en caso de que no haya acuerdo entre las partes en el trámite de ofrecimiento de alimentos o "si es rechazada la oferta" se aplicará lo dispuesto por el artículo 137 ibídem, es decir, que "el funcionario fijará prudencial y provisionalmente los alimentos", atendiendo "los términos de la oferta y los informes y pruebas presentadas por el oferente para sustentar la propuesta", no era dable que la Juez accionada, se alejara de lo allí preceptuado y pretendiera, contrariando las normas especiales aplicables a la situación planteada, variar dicho trámite, al procedimiento previsto para el proceso verbal sumario -artículo 435 del Código de Procedimiento Civil-, desestimación del ordenamiento legal que sin duda alguna constituye una violación al debido proceso que ameritaba el amparo constitucional tal y como lo concluyó el juez de primera instancia*" (sentencia de 11 de noviembre de 2008, exp. 00251-01)»[2].

En mérito de lo expuesto que el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, propuesto por el señor MILLER JIMENEZ LARRAHONDO, a favor de su menor hija KATHLEEN JELTZALED JIMENENZ MANRIQUE, hija de la señora ÁNGELA PATRICIA MANRIQUE CARDONA.

SEGUNDO: NOTIFICAR del contenido del presente auto a la señora ÁNGELA PATRICIA MANRIQUE CARDONA, para que en término de diez (10) días manifieste por escrito o verbalmente ante la secretaría, si acepta la oferta, para cuya resolución oportunamente se señalará fecha y hora para la respectiva audiencia pública, la que se adelantará así no exista pronunciamiento de su parte, sobre la oferta en mención, dentro del término previsto para tal efecto. Como quiera que indica desconocer el sitio de residencia de la señora ÁNGELA PATRICIA MANRIQUE

[2] CSJ. Sentencia del 02 de mayo de 2013, M.P. Dr. Jesús Vall De Rutén Ruiz, Exp. 13001-22-13-000-2013-00040-01

CARDONA, se ordena EMPLAZARLA, trámite que de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se surtirá en un listado que se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la plataforma web dispuesta para tal fin. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Leonardo Saavedra Chaux, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 14.953.346 de Cali y T.P. No. 17068 del C.S.J como apoderado judicial del señor MILLER JIMENEZ LARRAHONDO en los términos y voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86a356b2f9b039834f7a2d58e5ed6be4d99b013c01a91ad9668749b507d64a01
Documento generado en 19/03/2021 09:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica